

Constancia secretarial: Manizales, 30 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el expediente virtual radicado con el número 1700140030042020033900. Para informar al despacho que la abogada de la parte demandante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. solicita continuar con el proceso ejecutivo, toda vez que la sociedad FASTEC DE COLOMBIA, incumplió el acuerdo de pago producto de la conciliación.

Se deja constancia en el sentido que fue consultada a la encargada de los depósitos judiciales en la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, quien aportó el movimiento de los títulos cancelados, se agrega imagen en el que resume los depósitos así:

Suma entregada a la demandante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A con abono en cuenta la suma de \$8.500.000 y \$500.000 para un total de \$9.000.000.

Dinero devuelto a la demandada FACTEC DE COLOMBIA S.A.S. pago en efectivo las sumas de \$1.761.715,71; \$5.414.520,63; \$823.763,66 para un total de \$8.000.000.

El proceso se encontraba suspendido hasta el 15 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer



ANGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900062917-9
DEMANDADA: SOCIEDAD FASTEC DE COLOMBIA S.A.S. NIT 816007909

FECHA DEL MANDAMIENTO DE PAGO: 15 de septiembre de 2020

SUMAS POR LAS CUALES SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO:

a.- Por el valor de cada una de las siguientes facturas:

FACTURA DE VENTA No.	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
SPN-05-10807	\$ 3.142.500,00	14/07/2018
SPN-05-11000	\$ 3.919.250,00	11/08/2018
SPN-05-11135	\$ 4.213.239,00	13/09/2018
SPN-05-10750	\$ 5.417.100,00	10/06/2018
VALOR	\$ 16.692.089,00	

b- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superfinanciera de Colombia.

El 22 de octubre de 2020 se remitió al correo electrónico acastro@fastecdecolombia.com, de la sociedad FASTEC DE COLOMBIA S.A.S. copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago, quedando notificada el 26 de octubre a las 5 de la tarde, dentro del término concedido para pagar o excepcionar, presentó escrito de excepciones, del cual se corrió traslado a la parte demandante por auto del 18 de noviembre de 2020.

Por auto del 18 de diciembre de 2020 se programó la audiencia del artículo 392 del CGP para el 4 de febrero de 2021, la cual se llevó a cabo en dos sesiones, la primera en la fecha mencionada en precedencia y la segunda el 8 de febrero de 2021, aprobándose en esta última el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, lo que conllevó a la suspensión del proceso hasta el 15 de septiembre de 2021.

Mediante escrito allegado el 27 de agosto de 2021 la nueva mandataria judicial de la parte activa, solicitó continuar con la ejecución teniendo en cuenta que la demandada NO cumplió con el acuerdo conciliatorio.

De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 8 de febrero de 2021 “En el evento en que la demandada incumpla con el pago de cualquiera de las cuotas mensuales pactadas, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. podrá, sin que medie requerimiento alguno, continuar con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago con intereses que se causen hasta que se realice el pago total de la obligación, pago de las costas, agencias y demás gastos del proceso”.

Así las cosas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procederá con la reanudación de este juicio, se ordenará continuar la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2020, el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, y de los que se lleguen a embargar para con su producto cancelar el valor de la obligación.

De igual modo y conforme a lo previsto por el artículo 440 del CGP, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito, en la que deberá tenerse en cuenta el abono que por la suma de \$9.000.000 realizó la entidad demanda y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar este proceso ejecutivo formulado a través de apoderada judicial por la EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALE S.A.S. frente a la SOCIEDAD FASTEC DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada JENNY MARCELA GARCÍA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.831.094 y T.P. 328.195 del CSJ, para representar a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., dentro de este proceso, conforme al poder otorgado el 9 de agosto de 2021 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra SOCIEDAD FASTEC DE COLOMBIA S.A.S. y a favor de EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2020 y de conformidad con lo dicho en la motiva del presente proveído.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho a favor de la parte actora, las que se liquidaran por secretaria en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se ordena remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, y de los que se lleguen a embargar para con su producto cancelar el valor de la obligación.

SEXTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., para la cual se tendrá en cuenta el abono realizado en la suma de \$9.000.000.

SÉPTIMO: En firme el presente proveído envíese a los Juzgados de Ejecución el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a3bb8a1da159100fe2dfce03ec199c41f016cdece268fb9b02b50c445a48691

Documento generado en 30/09/2021 06:23:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**